



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

SUCESIÓN: Rad-.54-418-4089-001-2019-00052-00  
Demandante: MARÍA CELINA TOLOZA MONTES Y OTROS.  
Causante: \*EMILIO TOLOZA MONTES y \*CENOBIA MONTES

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Lourdes, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a decidir en lo que concierne al escrito de subsanación arrimado por la apoderada de los interesados. Por virtud de lo anterior, es menester examinar si se dio acatamiento a lo establecido en la providencia de fecha 19 de marzo del año en curso, relacionada con lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, CONTROL DE LEGALIDAD.

Observado el contenido de la citada providencia, se deduce que, no se acató lo relacionado con la titularidad del derecho real de dominio o de propiedad de los bienes relictos que forman parte del acervo sucesoral. Cabe indicar que, como el objeto perseguido por los interesados en el presente proceso, en cuanto a los bienes se refiere, es el traspaso de la propiedad a ellos, se deduce claramente que, se exige la comprobación del dominio en poder del causante.

En el presente caso, la apoderada de los interesados allega documentación relacionada con el dominio o propiedad de los bienes relictos, de dónde se infiere ante el estudio de la documentación que, los causantes carecían del derecho de propiedad por cuanto no se arrimaron los títulos traslaticios de dominio o sentencias de los presuntos bienes relictos.

Por razón de esa deficiencia probatoria tocante con el tema de la propiedad de los bienes raíces, es preciso destacar que, en tratándose de contratos de enajenación de derechos y acciones que le puedan corresponder en un proceso de sucesión, no contienen títulos traslaticios de dominio sino que, sólo comprenden meras expectativas que vienen a ser solidificadas dentro del sucesorio o de un proceso de pertenencia, siempre y cuando reúna las exigencias de ley, por conducto de la suma de posesiones.

En suma, ante dicha ausencia de la documentación reclamada para la adjudicación de los bienes relictos, se avizora que, se da el no cumplimiento al control de legalidad plasmado en la citada providencia, por lo que, procede en consecuencia al rechazo de la demanda, conforme lo estatuye el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

Sin embargo, como inicialmente no fue considerada la figura de la inadmisión de la demanda, se acudió al control de legalidad al observar las irregularidades sobresalientes debidamente reseñadas en la providencia de fecha 19 de marzo del presente año, es procedente por vía analógica la aplicación de la inadmisión para dar lugar ante su no saneamiento, el rechazo de la presente demanda.

Por lo discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes –Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- 1°. RECHAZAR la demanda en el presente caso, por las motivaciones expuestas.
- 2°. Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.
- 3°. Ordénese el archivo de las presentes diligencias y las correspondientes anotaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN**  
**JUEZ,**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES,**  
**NORTE DE SANTANDER**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO a los TREINTA Y UNO DIA (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

*El Secretario*

**WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

---

REFERENCIA : DIVISORIO  
RADICADO : 544184089001-2020-00006-00

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lourdes, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone esta instancia a examinar el presente proceso, en razón a la omisión de la carga procesal indicada en el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso, relacionada con la demostración de la calidad de condueño tanto de la parte actora como de la demandada.

Por virtud de lo anterior, se aprecia que, la demanda divisoria está dirigida contra los herederos en su condición de herederos determinados e indeterminados del causante MACLOVIO AYALA PÉREZ, sin embargo, es de resaltar que, el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso, determina que junto con la demanda se debe anexar la prueba de la calidad de COPROPIETARIO O CONDUEÑO, lo cual no ocurre en el presente caso.

Primeramente debe tenerse en cuenta que, el PROCESO DIVISORIO no está catalogado ni declarativo ni de ejecución, dado que, es un PROCESO ESPECIAL, luego, no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 87 de la citada codificación procesal.

Así las cosas, interpretándose armónicamente las citadas normas procesales, se avizora que, se debe comprobar que, los herederos determinados ostentan la calidad de COPROPIETARIOS del inmueble, calificación que sólo surge ante la tramitación de la sucesión del causante, MACLOVIO AYALA PÉREZ, que, en el caso sub examine, brilla por su ausencia, pues en el certificado de tradición asignado al bien inmueble objeto de la presente demanda, con matrícula inmobiliaria No 260- 124141, en la anotación 004 de fecha 18- 03- 1975 obra como COPROPIETARIO el causante MACLOVIO AYALA PÉREZ.

De dónde se infiere que, sin discusión, los herederos demandados no ostentan la calidad de CONDUEÑOS de la cuota parte que le correspondía al causante MACLOVIO AYALA PÉREZ.

Bajo esta óptica legal, se desprende que, a la demanda divisoria NO SE APORTÓ LA PRUEBA QUE LOS HEREDEROS DETERMINADOS, ostentaran la condición de CONDUEÑOS, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso.

Fincado en el artículo 132 del Código General del Proceso, relacionado con el CONTROL DE LEGALIDAD, el Despacho hace uso de dicho control, para evitar irregularidades que afecten la validez de la presente relación jurídico- procesal dado que, al estar ausente dicho medio probatorio no habría lugar a decidir sobre el objetivo del PROCESO DIVISORIO, sea DIVISIÓN MATERIAL O AD VALOREM, por la sencilla y llana razón que, es requisito indispensable la comprobación de la calidad de CONDUEÑO, tal cual lo reclama el inciso 2º del artículo 406 de la codificación procesal en mención.

Por razón de lo brevemente expuesto, se le requiere a la parte demandante con miras al aporte de la prueba que demuestre la calidad de CONDUEÑOS de los HEREDEROS del causante MACLOVIO AYALA PÉREZ, quién aún ostenta la calidad de COPROPIETARIO de la cuota parte que le correspondía, dado que, el trámite sucesoral no se ha evacuado, conforme se puede apreciar en el acervo probatorio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**

---

Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días para que allegue las respectivas pruebas relacionadas con la calidad de CONDUEÑOS de la cuota parte de la propiedad materia de la presente demanda divisoria.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Lourdes Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1°. HACER USO del control de legalidad en el presente caso, bajo el ordenamiento indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, acorde a la motivación expuesta.

2° REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, allegue las pruebas relacionadas con la COPROPIEDAD de los herederos determinados demandados, atinente a la cuota parte correspondiente al causante MACLOVIO AYALA PÉREZ, sobre el bien inmueble materia de la presente demanda divisoria.

3°. Una vez cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m..*

*El Secretario,*

*William Germán González Rodríguez*  
**WILLIAM GÉRMAN GONZALEZ RODRIGUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

---

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez informando que el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó memorial en el cual solicita se provea el auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto desde el 10 de diciembre de 2020 lo había solicitado y aportado la respectiva notificación al demandado. PROVEA. Lourdes, 28 de mayo de 2021.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRÍGUEZ  
Secretario.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lourdes, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con referencia al escrito presentado por el apoderado de la entidad bancaria, encaminado a que, se siga adelante la ejecución, dado que, el demandado guardó silencio en la oportunidad legal, pues la notificación personal del auto de mandamiento de pago se surtió acorde al Decreto 806 de 2020, se procede a su estudio para determinar si es o no procedente lo solicitado.

### ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN SUB IÚDICE

Estudiada la demanda se percata el Despacho que, en el acápite de las notificaciones el demandado recibe notificaciones en la Finca Buenos Aires, Vereda Volcanes, Lourdes y/o Finca Picacho, Lourdes, e igualmente en la demanda bajo la gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce el correo electrónico, dirección electrónica del demandado, páginas web o redes sociales.

Sin discusión, se tiene que, la dirección o sitio de notificación es física, totalmente ajena al objeto del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 en su Artículo 1°. *OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil... y a los rectores diseñados en el referido decreto en su artículo 8°, tal cual se deduce claramente en el texto de la norma en mención.*

Con el implemento del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se surten acorde a la tecnología actual con lo que, no es de recibo legal que, se entienda surtida la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, mediante la documentación arrimada diligenciada por la empresa NOTIFICACIONES LEX, por la sencilla razón que, no está cumpliendo con el objeto de citado Decreto y menos con lo contemplado en su artículo 8°, pues lo que se infiere es que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del Código General de Proceso, demostrando que, el demandado ALVARO ANTONIO DÍAZ RIVERA, hubiese tenido conocimiento del contenido del auto de mandamiento de pago proferido en el presente caso.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que, el apoderado de la parte actora cumpla con la carga procesa que le corresponde, es decir, realice las gestiones referidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, para que, dé credibilidad sobre el enteramiento al demandado de la providencia alusiva al mandamiento de pago, so pena de conculcarle al demandado ALVARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

ANTONIO DÍAZ RIVERA, el derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Por consecuencia, el Despacho determina negar la petición deprecada por el apoderado de la parte demandante, por no cumplirse lo regulado en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, y encontrarse no demostrado el enteramiento personal al demandado del auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Lourdes –Norte de Santander-,

**RESUELVE:**

1º. NO ACCEDER a la petición deprecada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que, utilice los medios legales establecidos en el Código General del Proceso, para la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, es decir, conforme al artículo 292 de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GREGORIO ANELFO MARTÍNEZ PABÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy treinta uno (31) de **MAYO** de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**WILLIAM GERMÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

---

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez informando que el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, allegó memorial en el cual solicita se provea el auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto desde el 10 de diciembre de 2020 lo había solicitado y aportado la respectiva notificación al demandado. PROVEA. Lourdes, 28 de mayo de 2021.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRÍGUEZ  
Secretario.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lourdes, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con referencia al escrito presentado por el apoderado de la entidad bancaria, encaminado a que, se siga adelante la ejecución, dado que, los demandados ALVARO ANTONIO DIAZ RIVERA y NELSON ENRIQUE LEON RODRÍGUEZ guardaron silencio en la oportunidad legal, pues la notificación personal del auto de mandamiento de pago se surtió acorde al Decreto 806 de 2020, se procede a su estudio para determinar si es o no procedente lo solicitado.

### ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN SUB IÚDICE

Estudiada la demanda se percata el Despacho que, en el acápite de las notificaciones el demandado ALVARO ANTONIO DÍAZ RIVERA recibe notificaciones en la Finca Buenos Aires, Vereda Volcanes, Lourdes y/o Finca Picacho, Lourdes, y el demandado NELSON ENRIQUE LEÓN RODRÍGUEZ finca el Diamante, vereda Volcanes de Lourdes; y manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de los citados señores.

De otro lado, se observa en el escrito de demanda en el acápite de JURAMENTO; manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico, dirección electrónica de los demandados, páginas web o redes sociales.

Sin discusión, se tiene que, la dirección o sitio de notificación es física, totalmente ajena al objeto del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 en su Artículo 1°. *OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil... y a los rectores diseñados en el referido decreto en su artículo 8°, tal cual se deduce claramente en el texto de la norma en mención.*

Con el implemento del Decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se surten acorde a la tecnología actual con lo que, no es de recibo legal que, se entienda surtida la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados, mediante la documentación arribada diligenciada por la empresa NOTIFICACIONES LEX, por la sencilla razón que, no se está cumpliendo con el objeto de citado Decreto y menos con lo contemplado en su artículo 8°, pues lo que se infiere es que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del Código General de Proceso, demostrando que, los demandados ALVARO ANTONIO DÍAZ RIVERA y NELSON ENRIQUE LEON RODRÍGUEZ, hubiesen tenido conocimiento del contenido del auto de mandamiento de pago proferido en el presente caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

Conforme a lo anterior, se hace necesario que, el apoderado de la parte actora cumpla con la carga procesa que le corresponde, es decir, realice las gestiones referidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, para que, dé credibilidad sobre el enteramiento a los demandados de la providencia alusiva al mandamiento de pago, so pena de conculcarle a los demandados ALVARO ANTONIO DÍAZ RIVERA y NELSON ENRIQUE LEON RODRÍGUEZ, el derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Por consecuencia, el Despacho determina negar la petición deprecada por el apoderado de la parte demandante, por no cumplirse lo regulado en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, y encontrarse no demostrado el enteramiento personal a los demandados del auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Lourdes –Norte de Santander-,

**RESUELVE:**

1º. NO ACCEDER a la petición deprecada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que, utilice los medios legales establecidos en el Código General del Proceso, para la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, es decir, conforme al artículo 292 de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GREGORIO ANDELFO MARTÍNEZ PABÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO** hoy treinta uno (31) de **MAYO** de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**WILLIAM GERMÁN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 54-418-4089-001-2020-00030-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)

---

Carrera 5 N° 4-73 Barrio Centro, Lourdes, Norte de Santander  
Correo electrónico [jprmunicipallou@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipallou@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Celular 312-7479100